



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00067-00
Demandante:	EDWIN MANUEL GÓMEZ ECHEVERRY
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento en los autos que preceden, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la entidad demandada, en cincuenta y cuatro (54) folios, mediante memorial de 11 de mayo de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la respuesta allegada por la entidad demanda, para lo que considere procedente.

Tercero: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder a correr traslado alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00392-00
Demandante:	JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, ADMITE DEMANDA, REQUIERE ACTOR ACREDITE ENVIO DDA.Y ANEXOS.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el 9 de marzo de 2021 (fls.132 a 136), revocó el auto de 11 de diciembre de 2019 (fls.124 a 124 vto.), que había rechazado la demanda por haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en su lugar, el TAC revocó dicha decisión, y ordenó continuar con el trámite respectivo.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma (fls.115 a 120), y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **UBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, , o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en consonancia con el numeral 8º artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días** contados, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, anexos de esta y del presente proveído a las entidades convocadas y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



YASG

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00202-00
Demandante:	CINDY ALEJANDRA CÉSPEDES URIBE y OTRA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, ADMITE DEMANDA, REQUIERE ACTOR ACREDITE ENVIO DDA.Y ANEXOS.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia proferida el 26 de abril de 2021 (fls.189 a 190), revocó el auto de 8 de junio de 2018 (fls.183 a 183 vto.), que había remitido el presente proceso por competencia al *a quem*, en su lugar, el TAC declaró su falta de competencia por razón de la cuantía del proceso, y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la presente demanda reúne los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por las señoras **CINDY ALEJANDRA CÉSPEDES URIBE y YOLANDA URIBE DE CÉSPEDES**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en consonancia con el numeral 8º artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días** contados, contados

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, anexos de esta y del presente proveído a las entidades convocadas y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **ENRIQUE ARAONGO GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.255 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00262-00
Demandante:	ROSA MARÍA OCHOA PARRA
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Asunto:	TERMINACIÓN DEL PROCESO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada (fls.124 a 131), a través de los cuales se certifica el pago a favor de la ejecutante, a través de abono a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 5570082684 por valor de \$7.458.404, correspondientes a la mesada de enero de 2020, e intereses moratorios en suma de \$4.864.857,20, guarismo final en que fuera aprobada la liquidación del crédito mediante auto de 22 de octubre de 2020 (fls.114s.).

Así mismo, que ante la manifestación proporcionada por el apoderado de la ejecutante (fls.121 a 123), de hallarse ante la imposibilidad de dar cumplimiento con el numeral tercero del proveído de 28 de enero de 2021 (fls.120s.), esto es, de aportar los nombres y direcciones de los sucesores procesales de la Sra. Ochoa Parra, para el Despacho no hay lugar a dubitación alguno, que se ha dado cumplimiento al pago ordenado en el auto que aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por el valor ordenado y cancelado a favor de la ejecutante –fallecida-, además no se encuentra que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo iniciado por ROSA MARÍA OCHOA PARRA en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se dispone dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por auto de 27 de julio de 2018 (fls.57 a 61).

TERCERO: Por Secretaría liquídense y devuélvanse a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión archívese el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00194-00
Demandante:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
Demandado:	JOSÉ OCTAVIANO CAÑÓN
Asunto:	REQUIERE SEGUNDA VEZ PRESENTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante – Secretaría Distrital de Gobierno- no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3º y 5º del auto de 29 de abril de 2021, que requirió a esta para que procediera a la notificación personal del ejecutado.

Luego, observa el Despacho que dicha actuación procesal corresponde a las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo, en consonancia con el artículo 211 del CPACA, siendo en éste caso la ejecutante la interesada directa del impulso que se le debe dar al proceso y las resultas del mismo.

Como quiera que a la fecha no ha comparecido al proceso la parte ejecutante a presentar la liquidación del crédito y dicha omisión no puede retardar o prolongar indefinidamente el trámite del presente asunto, esta instancia judicial, en ejercicio de las facultades oficiosas contenidas en el CPACA, de impulso procesal señaladas en el párrafo del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en aplicación de los principios de celeridad y acceso a la Administración de Justicia y apoyada en la jurisprudencia,³ procederá a requerir a la parte actora para que por medio de su apoderado judicial, comparezca al proceso con la correspondiente liquidación del Crédito, advirtiendo que corresponde a la parte demandante cumplir con la carga procesal señalada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de disponer el desistimiento

³ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

tácito de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante Secretaria Distrital de Gobierno para que dentro del término de quince (15) días, acredite la notificación personal del ejecutado (junto con el recibo efectivo por su destinatario del auto mandamiento de pago y traslados), so pena de tener por desistida la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en la Secretaria para cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior y una vez vencido el término concedido, pasar al Despacho para el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2015-0413-00
Demandante:	ROSARIO HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 203, que arrojó un valor total adeudado de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA centavos (\$25.211.906,30), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 110 del CGP, por lo que le que la apoderada de la entidad ejecuta presentó objeción a la anterior liquidación (fls.209 a 211) en la que señaló que no comparte la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por cuanto para la UGPP el valor a pagar por concepto de intereses moratorios –según efectuada por esta entidad-, asciende a la suma de \$14.330.024.80, tomando para el efecto la causación de periodos muertos desde el séptimo (7º) mes posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 4 de julio de 2019 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$25.211.906,30, sin condena en costas (fls.171 a 176).

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” el 31 de octubre de 2019, validando así la suma adeudada por intereses moratorios referida en precedencia. (fls.184 a 191).

Lo anterior, en consideración que la entidad ejecutada no reconoció ni pagó la totalidad de los intereses moratorios en virtud del artículo 177 del CCA, es así que, el apoderado de la parte ejecutante al efectuar la liquidación de dichos intereses, acogió la liquidación efectuada por este Despacho en providencia de 4 de julio de 2019 (que ordenó seguir adelante con la ejecución), en suma, de \$25.211.906,30, decisión que fuera confirmada por el superior como se describió en líneas anteriores; sin que se verificara en el trámite del presente proceso que la entidad demandada haya realizado algún pago total o parcial por dicho concepto.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo tanto, procede su aprobación, teniendo en cuenta que, se itera, la ejecutada no probó que haya pagado algún valor por intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por un capital adeudado de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SEIS pesos con TREINTA centavos (\$25.211.906,30), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.411.578 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-0387-00
Demandante:	ANTONIO ROJAS CRISTANCHO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada visible a folio 365 a 367, que arrojó (según sus cálculos aritméticos) un valor total adeudado de NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos con CIENCUENTA Y OCHO centavos (\$949.549,⁵⁸), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada⁴.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2019 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$1.081.709,⁸⁸, sin condena en costas (fls.306 a 311).

La anterior decisión fue **confirmada parcialmente** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” el 19 de febrero de 2020, confirmando la suma adeudada por intereses moratorios en suma final de \$1.081.709,⁸⁸. (fls.325 a 334).

Luego, efectuadas las operaciones aritméticas ordenadas en los proveídos de primera y segunda instancia judicial precedentemente referidos, respecto de los

⁴ Consejo de Estado sentencia de tutela del 29 de enero de 2009 Radicado 11001-03-15-000-2008-00720-01

intereses moratorios de marras, arroja un valor final de **\$1.081.709,88**, tal y como lo confirmara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.325 a 334).

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutada no se haya ajustada a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto el ejecutante reitera los mismos argumentos y sumas presuntamente adeudadas (fls.356 a 367), con los que pretendía se siguiera adelante con la ejecución, respecto de los valores registrados con la liquidación allegada al plenario, pasando por alto que la discusión por él planteada quedó zanjada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juez colegiado confirmó la suma obtenida por esta instancia judicial, y ordenó de seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.081.709,88, por tanto, no es viable la liquidación presentada por la parte ejecutada.

En consecuencia, se adeuda la suma de **\$1.081.709,88**, por concepto de intereses moratorios.

Conforme a la liquidación de marras, se modificara la liquidación presentada por la parte actora, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en proveído de 19 de febrero de 2020 (fls.325 a 334), en consonancia con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 26 de febrero de 2019 (fls.306 a 311).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte ejecutada -UGPP, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por dicha entidad a favor del señor Luis Antonio Rojas Cristancho la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVEL MIL pesos con OCHENTA Y OCHO centavos (**\$1.081.709,88**), causados desde el 28 de julio de 2012 hasta el 27 de enero de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00874-00
Demandante:	BLANCA ALICIA MOSOS DE ARIAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada visible a folio 280 a 282, que arrojó (según sus cálculos aritméticos) un valor total adeudado de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO pesos con OCHENTA Y CUATRO centavos (\$1.160.174,⁸⁴), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada⁵.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2019 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$13.471.849,¹⁵, (ordenando a la UGP descontar la suma de \$3.530.137, ⁴³., sí acreditaba el pago de dicha suma) sin condena en costas (fls.200 a 207).

La anterior decisión fue **confirmada parcialmente** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B” el 11 de septiembre de 2019,

⁵ Consejo de Estado sentencia de tutela del 29 de enero de 2009 Radicado 11001-03-15-000-2008-00720-01

confirmando la suma adeudada por intereses moratorios en suma final de \$13.471.849,¹⁵. (fls.234 a 255), bajo la misma consideración de que sí la UGPP acredita el pago por la suma de los \$3.530.137,¹⁵, deberá descontar está al valor final que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Luego, efectuadas las operaciones aritméticas ordenadas en los proveídos de primera y segunda instancia judicial precedentemente referidos, respecto de los intereses moratorios de marras, arroja un valor final de **\$13.471.849,¹⁵**, tal y como lo confirmara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.234 a 255).

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutada no se haya ajustada a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto el ejecutante reitera los mismos argumentos y sumas presuntamente adeudadas (fls.280 a 281), con los que pretendía se siguiera adelante con la ejecución, respecto de los valores registrados con la liquidación allegada al plenario, pasando por alto que la discusión por él planteada quedó zanjada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juez colegiado confirmó la suma obtenida por esta instancia judicial, y ordenó de seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.471.849,¹⁵, por tanto, no es viable la liquidación presentada por la parte ejecutada.

En consecuencia, se adeuda la suma de **\$13.471.849,¹⁵**, por concepto de intereses moratorios.

Sin embargo, obra a folio 153 Resolución No. SFO 408 de 27 de marzo de 2018, por la cual se reconoce a favor de la parte demandante la suma de **\$3.530.133,⁴⁷** por concepto de intereses moratorios, suma que según la certificación aportada (fl.277) se constituyó título de depósito judicial No. 28751160 de 28 de septiembre de 2018, a favor de la aquí ejecutante en la cuenta de este Despacho Judicial, por ende, ese guarismo deberá ser descontado del valor liquidado por el Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es así que la suma final adeudada por la UGPP, a favor de Blanca Alicia Mosos de Arias es de **\$9.941.715,⁶⁸**

Conforme a la liquidación referida en precedencia, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en proveído de 11 de septiembre de 2020 (fls.234 a 255), en consonancia con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 26 de febrero de 2019 (fls.200 a 207), en suma final de **\$9.941.715,⁶⁸**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte ejecutada -UGPP, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por dicha entidad a favor de la señora Blanca Alicia Mosos de Arias la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE MIL pesos con SESENTA Y OCHO centavos (**\$9.941.715,68**), causados desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2016-0372-00
Demandante:	JUDITH MUÑOZ DE TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada visible a folio 266 a 267 vto., que arrojó (según sus cálculos aritméticos) un valor total adeudado de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO pesos con NOVENTA Y CUATRO centavos (\$1.814.628,⁹⁴), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada⁶.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$13.525.757,⁹⁹, y condena en costas por valor de \$500.000. (fls.181 a 188).

La anterior decisión fue **confirmada parcialmente** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” el 29 de abril de 2020, confirmando la suma adeudada por intereses moratorios en suma final de \$13.525.757,⁹⁹, y revocó la condena en costas referida en precedencia. (fls.249 a 259).

Luego, efectuadas las operaciones aritméticas ordenadas en los proveídos de primera y segunda instancia judicial precedentemente referidos, respecto de los intereses moratorios de marras, arroja un valor final de **\$13.525.757,⁹⁹**, tal y como lo confirmara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.249 a 259).

⁶ Consejo de Estado sentencia de tutela del 29 de enero de 2009 Radicado 11001-03-15-000-2008-00720-01

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutada no se haya ajustada a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto esta para llegar al valor presentado en la liquidación, parte del presunto pago efectuado al ejecutante por valor de \$11.711.129,05 (reconocido con la resolución No. RDP 001581 de 22 de enero de 2019), al que aplicó la deducción correspondiente al guarismo fijado en sentencia que ordenó seguir adelante la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, sin que hubiese acreditado i) la existencia de la pluricitada resolución, menos aún, ii) constancia de pago *vgr.* consignación a la cuenta corriente o de ahorros de la ejecutante, constitución de título depósito judicial a favor de la señora Muñoz de Torres, a órdenes de este Despacho Judicial (fls.266 a 267), argumentos estos con los que pretendía se siguiera adelante con la ejecución, pasando por alto que la discusión por él planteada quedó zanjada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juez colegiado confirmó la suma obtenida por esta instancia judicial, y ordenó de seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.525.757,99, por tanto, no es viable la liquidación presentada por la parte ejecutada.

En consecuencia, se adeuda la suma de **\$13.525.757,99**, por concepto de intereses moratorios.

Conforme a la liquidación de marras, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en proveído de 29 de abril de 2020 (fls.249 a 259), en consonancia con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 25 de enero de 2018 (fls.181 a 188).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte ejecutada -UGPP, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por dicha entidad a favor de la señora Judith Muñoz de Torres la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL pesos con NOVENTA Y NUEVE centavos (**\$13.525.757,99**), causados desde el 22 de febrero de 2011 hasta el 31 de julio de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-0758-00
Demandante:	CAMILO HUMBERTO CASTAÑEDA CRUZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada visible a folio 233 a 234 vto., que arrojó (según sus cálculos aritméticos) un valor total adeudado de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SIETE pesos con CUARENTA Y SIETE centavos (\$18.926.007,⁴⁷), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, por lo que le que el apoderado de la parte ejecutante presentó objeción a la anterior liquidación (fls.236s.) en la que señaló que no comparte la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por cuanto considera que asegura que su poderdante –una vez le indago sobre el presunto pago- este le aseguró que no ha recibido dinero alguno por concepto de intereses, por lo que sostiene que la ejecutada deberá acreditar el desembolso del dinero presuntamente girado a favor de señor Castañeda Cruz.

Así mismo, sostiene que la ejecutada adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de \$45.566.604,65, de conformidad a la liquidación presentada visible a folio 237, por lo que solicita su aprobación, y a su vez se requiera a la ejecutada para que aporte prueba que acredite el presunto pago parcial por valor de \$18.926.007,⁴⁷.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$49.922.271,⁶⁸, sin condena en costas. (fls.186 a 193).

La anterior decisión fue **confirmada parcialmente** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” el 6 de diciembre de 2019, confirmando la suma adeudada por intereses moratorios en suma final de \$49.922.271,⁶⁸. (fls.218 a 225).

Luego, efectuadas las operaciones aritméticas ordenadas en los proveídos de primera y segunda instancia judicial precedentemente referidos, respecto de los intereses moratorios de marras, arroja un valor final de **\$49.922.271,68**, tal y como lo confirmara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.218 a 225).

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutada no se haya ajustada a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto esta para llegar al valor presentado en la liquidación, parte de un capital base de liquidación y periodo de causación de los intereses inferior con que se libró mandamiento de pago, y que fuera confirmado por el *A quem*.

Aunado a lo anterior, sin que hubiese acreditado i) la existencia de la resolución contentiva del pago parcial registrado en la liquidación del crédito, menos aún, ii) constancia de pago *vgr.* consignación a la cuenta corriente o de ahorros de la ejecutante, constitución de título depósito judicial a favor del señor Castañeda Cruz, a órdenes de este Despacho Judicial (fls.233 a 234), argumentos estos con los que pretendía se siguiera adelante con la ejecución, pasando por alto que la discusión por él planteada quedó zanjada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juez colegiado confirmó la suma obtenida por esta instancia judicial, y ordenó de seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$49.922.271,68**, por tanto, no es viable la liquidación presentada por la parte ejecutada.

En consecuencia, se adeuda la suma de **\$49.922.271,68**, por concepto de intereses moratorios.

Conforme a la liquidación de marras, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en proveído de 6 de diciembre de 2019 (fls.218 a 225), en consonancia con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 25 de octubre de 2018 (fls. 186 a 193).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte ejecutada -UGPP, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por dicha entidad a favor de la señora Judith Muñoz de Torres la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN pesos con SESENTA Y OCHO centavos (**\$49.922.271,68**), causados desde el 1º de julio de 2009 hasta el 1º de enero de 2010, y de 13 de mayo de 2010 al 31 de enero de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA<**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00503-00
Demandante:	PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE SALU Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento en los autos que preceden, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la entidad demandada, en veintiséis (26) folios, mediante memorial de 18 de mayo de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la respuesta allegada por la entidad demanda, para lo que considere procedente.

Tercero: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder a correr traslado alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00192-00
Demandante:	JAVIER ALBERTO ZUÑIGA CUESTA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se puede establecer según la constancia de 6 de noviembre de 2015, emitida por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 20 “Cacique Sugamuxi”, en la que certifica que el demandante ZUÑIGA CUESTA, quien *“al momento de su retiro está a paz y salvo con las dependencias”* (Sic) del referido batallón, por tanto, laboró en el **BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 20 “CACIQUE SUGAMUXI”**, perteneciente a la Séptima Brigada –Villavicencio con sede en el Municipio de la **Macarena –Meta-**, siendo este su último lugar geográfico donde prestó sus servicios.

Luego, conforme al numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que –modifico el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011-, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tuvo como último lugar de prestación de servicios el **Municipio Macarena Villavicencio - Departamento de Meta**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 18 del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), quien tiene competencia territorial en el citado municipio para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00200-00
Demandante:	GABRIEL EDUARDO DELGADO DELGADO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **GABRIEL EDUARDO DELGADO DELGADO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –en virtud del artículo 138 del CPACA-, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**; o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico judiciales@casur.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LEONARDO P. GÓMEZ GALVIZ** , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.990.566 de Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00207-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO SOTO FLÓREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **WOLFRANDO PEDRAZA CAMELO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE VIVIENDA MILITAR DE POLICÍA –CAJAHONOR-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el numeral 8^o del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 en su artículo 35, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

⁷Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SEGUNDO: El togado deberá allegar poder donde relacione en debida forma las pretensiones declarativas y de condena incoadas en la demanda, por cuanto brilló por su ausencia este, sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial), por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

TERCERO: En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar copia parcial de la escritura de unión libre marital de hecho del demandante, y el poder presuntamente conferido al togado para actuar dentro de la presente demanda, por cuanto las relacionó en el aludido acápite, empero, no las aportó con la demanda.

CUARTO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00221-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado:	MARÍA LIGIA FONSECA DE NARANJO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el 4 de septiembre de 2020, ordenó remitir el presente proceso a los juzgados administrativos por razones de competencia funcional.

Ahora bien, procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (modalidad LESIVIDAD), instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA LIGIA FONSECA DE NARANJO**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de introductorio, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, menos, a la entidad llamada en Litis consorte facultativo, ni al Ministerio Público, conforme lo prevé el numeral 8^o del artículo 162 de la Ley 1437

⁸Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

de 2011, adicionado por la Ley 2080 en su artículo 35, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

SEGUNDO: En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar todas y cada una de las documentales relacionadas en el acápite denominado “*PRUEBAS – Documentales-*” (Sic), por cuanto las registró en el aludido acápite, empero, no las aportó con la demanda.

TERCERO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general a ella conferido.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



YASG

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la ⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00229-00
Demandante:	ANDRÉS TOVAR ZAPATA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **ANDRÉS TOVAR ZAPATA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –en virtud del artículo 138 del CPACA-, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**; o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GLORIA SILVIA RAMIREZ ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.611.350 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00237-00
Demandante:	SELEN CABRERA GAMBOA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **SELEN CABRERA GAMBOA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –en virtud del artículo 138 del CPACA-, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**; o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.672 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00145-00
Demandante:	MARÍA RUTH TABARES VILLADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Asunto:	ADMITE REFORMA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora mediante memorial de 20 de agosto de 2021 (al correo electrónico del Despacho), presentó en término el escrito de reforma de la demanda

Luego, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se **ADMITE la reforma de la demanda** presentada por la señora **MARÍA RUTH TABARES VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.596.118 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda primigenia conforme al escrito allegado el 18 de agosto de 2021, al correo oficina de reparto juzgado administrativos.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, o a la persona a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

2. Notifíquese al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al litisconsorte necesario (señora **ALCIRA MORA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.367.046 de Bogotá), el contenido de esta providencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en los términos ordenados en el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la presente Litis.

4. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte convocada a juicio, y al Ministerio Público copia del presente auto admisorio de reforma de la demanda, copia de la reforma demanda y sus anexos.

5. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la **reforma de la demanda** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.⁹

6. Téngase por contestada la demanda principal por parte de la convocada a juicio, de conformidad con el escrito allegado el 18 de agosto de 2021, al correo oficina de reparto juzgado administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



YASG

⁹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. (...) No.1.-** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00036-00
Demandante:	JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARÍA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	NIEGA SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTAL
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Evidencia el Despacho que la parte demandante presentó escrito de incidente liquidación con el fin de concretar la Condena impuesta en sentencia de 23 de julio de 2019, por este Juzgado. Para decidir, el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Lo planteado por el petente es una solicitud de condena en concreto, situación que se encuentra regida por el artículo 193 del CPACA, que al respecto establece:

Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

"(...)" *"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:*

"-Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien,

porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes T a m ayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas. aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1º - El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2º - Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución 2 tac 3 contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 199910, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2º La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3º Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$R = Rh \times \text{Índice final}$
Índice inicial

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem” “(...)”

De lo dicho por el honorable Consejo de Estado, se tiene que nunca ha habido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares, y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación. En el presente caso, en la sentencia de 23 de julio de 2019, proferida por este juzgado se dispuso en la parte resolutive:

*“(...)” “...**SEGUNDO. DECLARAR** que, en efecto, existió un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales entre la ESE Hospital de Meissen II Nivel y el señor Juan Carlos Olarte Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, por el período comprendido desde el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017.*

***TERCERO.** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la ESE Hospital de Meissen II Nivel, reconocer y pagar al señor Juan Carlos, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por un Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08, que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017.*

***CUARTO. ORDENAR** a la demandada a que sobre los aportes a pensión, conforme a lo establecido por la citada sentencia de unificación, tome durante el tiempo comprendido entre el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017, el ingreso base pensional del señor JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARÍA, los honorarios pactados, mes a mes, y calcule si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debió efectuar la entidad como empleadora, debiendo cotizar al respectivo fondo la suma que resulte faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente.*

Igualmente, deberá pagar a la demandante la diferencia entre lo que le correspondía pagar como trabajador y lo aportado por aquella como contratista, en aportes a salud, durante el período comprendido entre el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017, teniendo en cuenta, como ingreso base de cotización, el valor de los honorarios pactados en cada contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, de conformidad con lo expuesto.

***QUINTO. ORDENAR** a la **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DENOMINADA “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”**, a reconocer y pagar a favor del demandante JUAN CARLOS ORLARTE SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, las cotizaciones de la Caja de Compensación, por el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2009, fecha comprobada de inicio de labores al 15 de febrero de 2017.*

***SEXTO.** El tiempo laborado por el demandante **JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.248.826 de Bogotá, bajo los contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado o contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.*

***SÉPTIMO. ORDENAR** que los pagos que resulten a favor de la demandante por las liquidaciones ordenadas, se ajusten en su valor, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:..”*

“(...)”

Para el Despacho la sentencia cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, a la manera de cantidad líquida, pues, es claro que la declaratoria del contrato realidad conlleva aparejada la consecuencia a título de indemnización lo equivalente a todas y cada

una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas (por un Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 08), que deberán liquidarse con base en los honorarios contractuales, en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2009 al 15 de febrero de 2017.

De igual forma, el pago de aportes a pensión y salud para el lapso referido en precedencia, de llegar a existir diferencia entre los aportes realizados como contratistas y los que debió efectuar la entidad empleadora, sumas estas que, deberá ser objeto de actualización o indexación, aplicando para ello la formula descrita en la misma sentencia y causa a su favor los intereses previstos expresamente en el CPACA.

Por lo anterior deberá negarse el tramite al incidente propuesto, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental, ya que como se dijo anteriormente, es clara la liquidación por concepto de acreencias salariales y prestaciones sociales, así como aportes a seguridad social en pensiones y salud ordenados a pagar en la sentencia objeto del incidente y la liquidación de la misma es determinable, puesto que dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley y en las respectivas certificaciones y liquidaciones salariales del señor JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARIA que han de reposar en la última entidad empleadora.

En consecuencia, se negará la solicitud de Liquidación en Concreto de la sentencia elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **TRAMITE INCIDENTAL** para la **LIQUIDACIÓN EN CONCRETO** de la sentencia de fecha 23 de julio de 2019, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Regresar el expediente al archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Teresa de Jesús Muñoz Lopera
Demandado(a): Personería de Bogotá, D.C.
Expediente: 110013335024202000043-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a decidir las mismas con carácter de previas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), a los cuales se acude por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que a su vez fue modificado por el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, en los siguientes términos:

1. Excepciones previas.

El apoderado de la Entidad demandada formuló la excepción previa de “*inepta demanda*”.

2. Consideraciones y decisión.

Con relación a la mencionada excepción, el apoderado la propone, dado que considera que el acto de ejecución de la sanción disciplinaria, contenido en la Resolución No. 013 del 20 de febrero de 2019, no tiene la vocación de acto administrativo susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, enjuiciable ante esta Jurisdicción, sino que obedece a un simple acto de ejecución que no plasma una decisión definitiva. Por lo tanto, pide que solo se tenga como demandados los fallos disciplinarios de instancia.

Para resolver esta excepción, es importante aclarar que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los actos de ejecución no son objeto de control, pues en los mismos no se concreta una función administrativa o electoral que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción, frente a la cual no existe competencia para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

¹⁰ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

El Máximo Tribunal de esta Jurisdicción ha señalado que el acto de ejecución, si bien es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, en tanto el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución; no obstante, ha admitido que si el supuesto “*acto de ejecución*” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹¹.

Revisada la Resolución No. 013 del 20 de febrero de 2019 (fls. 412s.), a través de la cual se ordenó la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta a la actora, observa el Despacho que el mismo no tiene control judicial, pues conforme con la jurisprudencia, no desconoció el alcance de los fallos disciplinarios emitidos en primera y segunda instancia, no creó situaciones jurídicas nuevas o distintas, ni está en contravía con las providencias que ejecuta.

Así las cosas y al observar que el citado acto de ejecución no puede figurar como demandado, el Despacho procede a declarar probada la excepción de “*inepta demanda*” y por ende, se tendrá como solo demandados los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia.

3. Otras decisiones.

En los términos del poder obrante a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares, **reconócese** personería adjetiva al doctor **Juan Carlos Novoa Buendía**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.742.384 y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.378, como apoderado de la Entidad demandada.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

¹¹ Consejo de Estado – Sección Quinta. Sentencia del 19 de agosto de 2019. Expediente: 1300123330002019002640120190809.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Teresa de Jesús Muñoz Lopera
Demandado(a): Personería de Bogotá, D.C.
Expediente: 110013335024202000043-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pide que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios contenidos en los Autos No. 732 del 29 de junio de 2018 y No. 1392 del 20 de diciembre del mismo año, a través de los cuales se impuso a la actora la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio del cargo o en cualquiera que ejerza funciones públicas, por el término de diez (10) años.

A título de restablecimiento, solicita que se declare que no hay lugar a dicha sanción y se condene a la Entidad demandada a la indemnización de perjuicios.

1. Medida cautelar.

Como medida cautelar, la parte demandante pide la suspensión de los citados fallos disciplinarios, en vista de que la actora vería privada de la posibilidad de gozar de su derecho al trabajo, por culpa de una decisión que es contraria a derecho, lo que llevaría a que se le causara un perjuicio irremediable.

Así mismo, advierte que la suspensión resulta procedente, debido a que el proceso contencioso podría durar más que el término de la sanción,

sin contar las consecuencias negativas que produce no poder efectuar los aportes al Sistema General de Pensiones y Salud

Considera como violados los artículos 355 de la Constitución Política, 15 y 94 de la Ley 734 de 2002, los Decretos 777 y 1403 de 1992, y la Ley 489 de 1998, dado que la decisión adoptada por la Entidad demandada desconoce la facultad de la demandante de celebrar convenios con entidades sin ánimo de lucro.

Anota que no basta con que con una conducta se vulneró alguno de los principios del Estatuto de la Contratación Pública, sino que además se requiere que se precise en qué consiste la falta disciplinaria y de qué forma la conducta constituyó la vulneración a dichos principios.

Advierte que la sanción impuesta a la actora no cumple con los presupuestos de procedencia ordenados por la H. Corte Constitucional, pues en la sanción que se reprocha no se explica ni se señala en forma directa el precepto constitucional desatendido por la demandante, lo que conlleva a que la Entidad demandada parte de una premisa equivocada.

Hace un relato de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario, con el fin de subrayar que no todos los negocios jurídicos que celebre el Estado se rigen por el Estatuto de la Contratación Estatal.

Cita jurisprudencia sobre el tema, para luego concluir que los actos acusados violaron las disposiciones en que deberían fundarse, pues para imponer la sanción, la Entidad demandada se apartó de las reglas que rigen la institución de los convenios de asociación, y en su lugar acudió a normativa que regula contratos estatales, con el fin de cuestionar el proceso que llevó a la suscripción del convenio 03 de 2013.

Finalmente, hace alusión a los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante, indicando que con la ejecución de la sanción disciplinaria no solo se perdió una oportunidad de trabajo al cual se había vinculado, sino que además tuvo que afrontar la difusión indiscriminada en medios de comunicación, de la sanción impuesta, lo cual también afectó a su familia.

2. Oposición.

Corrido el traslado a la parte demandada en los términos que trata el artículo 233 del CPACA (CMC, fl. 19), la misma se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, así (fls. CMC, fls. 21s.):

Aduce que para fundar dicha solicitud, la parte actora cita una serie de normas sin mayor argumentación. Así mismo, realiza un análisis de las razones de procedencia de la medida cautelar, los motivos expuestos de violación de los actos administrativos demandados y el presunto perjuicio remediable.

Como razones de defensa, expone que una vez revisados los requisitos que debe contener la solicitud de medida cautelar y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre el tema, en el caso concreto no se cumple con dos de los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, pues no se hizo un análisis y valoración de juicio de las normas que supuestamente fueron vulneradas por los actos acusados y tampoco se allegó la prueba sumaria del perjuicio irremediable.

Para sustentar más a fondo el primero de los requisitos, indica que la parte demandante no desarrolló ni explicó cuáles o cómo fueron quebrantadas las disposiciones invocadas.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre una medida cautelar negada y enseguida manifiesta que en el caso de autos, la parte actora se limitó a enlistar varias normas constitucionales y legales, sin mayores disquisiciones sobre su presunta violación.

Precisa que en cuanto a los motivos de violación de los actos demandados, los mismos no son ciertos, pues no hay duda sobre el reproche elevado por la Entidad demandada hacia la demandante, así como tampoco hay duda sobre la precisión normativa imputada en sede disciplinaria.

Aclara que la Entidad demandada fue cuidadosa al momento de efectuar la adecuación típica de la conducta de la actora y aterrizar los principios de la contratación estatal de transparencia y selección objetiva, así como de moralidad de la función pública. De igual forma, agrega que los fallos disciplinarios carecen de falsa motivación, pues siempre fueron juiciosos a la hora de responder los argumentos de la parte demandante.

Frente al segundo de los requisitos, reitera que no existe la demostración de un perjuicio irremediable, ya que el hecho de señalar que se está sufriendo o que se perdió el empleo, a la luz de la jurisprudencia, no resulta suficiente para declarar la existencia de tal perjuicio, pues ello no implica que no se pueda seguir el giro de sus actividades personales, sociales y profesionales.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los Autos No. 732 del 29 de junio de 2018 y No. 1392 del 20 de diciembre del mismo año, a través de los cuales se impuso a la actora la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio del cargo o en cualquiera que ejerza funciones públicas, por el término de diez (10) años.

Para resolver, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Análisis jurídico y jurisprudencial.

El artículo 229 del CPACA, establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Sea lo primero indicar que, como lo manifestó el H. Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011 introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte actora. En efecto, el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” –Negrilla fuera de texto-

En criterio de la Corte, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”¹², según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”¹³.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”¹⁴, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda, “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹⁵.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Administrativo tiene competencia para emprender un examen de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco

¹² Sentencia SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*

de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹⁶.

En el mismo sentido expuesto por la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia, se debe concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió el Alto Tribunal Constitucional, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹⁷ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”; además, que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso concreto.

El apoderado de la demandante solicita la suspensión de los fallos disciplinarios que sancionaron a su poderdante, con el objeto de que se preserven los derechos fundamentales vulnerados y no se incurra en un perjuicio irremediable, tal como el de dejarla sin trabajo y por ende que se quede sin la facultad de celebrar convenios con entidades sin ánimo de lucro. Así mismo, considera que como consecuencia de la sanción impuesta, la actora perdió una oportunidad de trabajo a la cual se había vinculado y tuvo que afrontar la difusión indiscriminada en medios de comunicación, lo cual también afectó a su familia.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

Para el Despacho, la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los referidos fallos no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

Con el fin de poder establecer una violación flagrante y directa a las normas en las cuales se funda la medida cautelar, resulta necesario determinar si la Entidad demandada expidió los fallos disciplinarios, de acuerdo a los principios y parámetros normativos que rigen el procedimiento disciplinario, por lo que para ello se requiere analizar de manera detallada las disposiciones aplicables y las pruebas allegadas con la demanda y las que se decreten y practiquen con posterioridad, si es el caso.

Adicional a lo anterior, existen otros aspectos que aún no se encuentran demostrados y que a juicio del Despacho deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Por otra parte, el Despacho no considera que se hubiere causado un perjuicio irremediable a la demandante, toda vez que el hecho de haber sido sancionada con destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas, no le impide acceder a otras ofertas laborales como en el sector privado, ni la limita a contratar y/o trabajar como independiente.

Ahora bien, el hecho de que ella y su familia tuvieron que afrontar la difusión indiscriminada en medios de comunicación, tampoco puede ser justificante para proceder a la suspensión de los fallos disciplinarios, pues éste es un aspecto catalogado como subjetivo.

Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la parte actora, es del caso realizar el respectivo análisis probatorio, normativo y jurisprudencial; situación que impide acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

NIÉGASE las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Rosa Elvira Moreno Forero
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201800162-01
Medio: Ejecutivo

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que a través de sentencia proferida el 3 de marzo de 2021 (fls. 120s.), confirmó la sentencia dictada por este Despacho en audiencia de fecha 17 de julio de 2019 (fls. 82s.), en la que se había resuelto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes ejecutante y ejecutada, respectivamente, para que en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 446, procedan a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ha efectuado algún pago parcial o total de la obligación a favor de la ejecutante. En caso afirmativo, allegue los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Guillermo Egidio Gómez González
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201600215-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que a través de auto del 4 de marzo de 2021 (fls. 273s.), confirmó la providencia dictada el 19 de septiembre de 2019 (fls. 230s.), en la que se había resuelto aprobar la liquidación del crédito ejecutivo efectuada por el Despacho e improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, observa el Despacho que mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 25 de enero de 2021 (fl. 262), la Entidad ejecutada informó sobre la constitución del título judicial No. 400100007896835, a órdenes del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. y a favor del ejecutante, con el fin de que el mismo le sea entregado (fls. 263 y 264).

Así mismo, con escrito radicado el 28 de enero de 2021 (fls. 265s.), el apoderado del ejecutante pidió la entrega del título judicial, para lo cual aportó el número y tipo de la cuenta bancaria donde sea consignado el dinero, el nombre del titular de la cuenta, el banco y el número de la cédula de ciudadanía.

Para resolver, **se considera:**

En audiencia celebrada el 30 de enero de 2018 (fls. 181s.), el Despacho resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$12.721.687,17, por concepto de intereses moratorios. Así mismo, se ordenó la indexación de dicho

valor y se condenó en costas y agencias en derecho a la Entidad ejecutada, por la suma de \$500.000.00.

La anterior decisión fue impugnada y posteriormente confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en sentencia de fecha 7 de febrero de 2019 (fls. 208s.) ratificó la decisión de seguir adelante con la ejecución, pero sin lugar a la condena en costas.

En vista de lo anterior, se procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito (fls. 225s.).

La parte ejecutante, previo a lo anterior, se había pronunciado al respecto (fl. 224), manifestando que se acogía a la liquidación confirmada por el Tribunal, procediendo entonces a correr traslado de dicha decisión a la parte ejecutada, que con escrito del 9 de agosto de 2019 (fl. 225), aportó liquidación del crédito (fls. 227s.).

Al efectuarse el análisis respectivo, se resolvió en providencia del 19 de septiembre de 2019 (fls. 230s.), aprobar la liquidación efectuada por el mismo Despacho, improbar la liquidación presentada por la parte ejecutada y tener como adeudada la suma de \$12.721.687,17.

Posteriormente, se tiene que el apoderado de la Entidad ejecutada interpuso recurso apelación contra el anterior auto (fls. 232s.), lo que llevó al Despacho a proferir providencia el 24 de octubre de 2019 (fls. 236s.), donde se concedió la misma.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, como quedó señalado en un principio, por medio de auto de fecha 4 de marzo de 2021 (fls. 273s.), confirmó la providencia apelada.

Según información otorgada por la apoderada judicial de la parte ejecutada y que fue corroborada, la Entidad que representa efectuó una consignación de \$2.800.220,38, por concepto de depósitos judiciales, a órdenes de este Despacho y a favor del ejecutante; suma que según consta está pendiente de pago.

Ahora bien, al revisar el escrito radicado por el apoderado del ejecutante, donde se pide la entrega del mencionado título judicial, en el mismo éste indica que

posee la facultad expresa para recibirlo, lo que en efecto es así; por tanto, el Despacho al no observar impedimento alguno, accederá a su entrega.

Es importante aclarar que la suma aprobada por concepto de liquidación del crédito equivale a un total \$12.721.687,17, lo que significa que aún se encuentra pendiente un excedente por pagar de \$9.921.466,72, a favor de la parte ejecutante.

En vista de que aún hay un saldo por pagar, el Despacho requerirá a la Entidad ejecutada para que lo más pronto posible, proceda a dar cumplimiento al pago restante.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. Por Secretaría, **ENTRÉGUESE** al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146, el título judicial consignado en el presente proceso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de \$2.800.220,38.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Entidad ejecutada, para que lo más pronto posible, proceda a dar cumplimiento total al pago.

TERCERO. RECONÓCESE personería al doctor **Santiago Martínez Devía**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.240.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.064, conforme a la Escritura Pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020 (fls. 245s.). Así mismo, **RECONÓCESE** personería a la doctora **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097, según poder de sustitución obrante a folio 244 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: José Cupertino Buitrago Buitrago
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Expediente: 110013335024201500689-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en el aspecto por la que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **José Cupertino Buitrago Buitrago**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹⁸, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

¹⁸ Ver inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXO. RECONÓCESE personería al doctor **Alejandro Garza Toscano**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.606.506 y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.030, conforme al poder allegado con la demanda. Así mismo, **RECONÓCESE** personería al doctor **Andrés Fernando Garza Garnica**, identificado con la C.C No. 1.030.548.228 y portador de la T.P No. 256.552, según poder de sustitución obrante a folio 98 del expediente.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gloria Inés Garzón
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024201800513-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fls. 111s.), la suscrita juez, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para seguir conociendo la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por ende, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2021 (Cl, fls. 4s.), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que el actual impedimento no comprendía a la totalidad de los jueces, pues se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., no se estaban declarando impedidos frente al tema objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita procederá a manifestar su impedimento individual, para conocer del presente asunto, así:

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el derogado Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determinaba que constituía falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establecía:

“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también

dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la**

Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para seguir conociendo del presente asunto, ordenando remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para seguir conociendo de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Miguel Antonio Corrales Parada
Demandado(a): Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 110013335024202000042-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fls. 20s.), la suscrita juez, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por ende, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

Mediante providencia del 13 de abril de 2021 (CI, fls. 4s.), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que el actual impedimento no comprendía a la totalidad de los jueces, pues se tuvo conocimiento de que dos (2) de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., no se estaban declarando impedidos frente al tema objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita procederá a manifestar su impedimento individual, para conocer del presente asunto, así:

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el derogado Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determinaba que constituía falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establecía:

“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que tratan los Decretos 0383 y 0384 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está dirigida también a los Jueces del Circuito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera

indirecta en los intereses de los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual, surge una causal de impedimento.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, ordenando remitir el

expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado(a): Américo Perea Valoyes
Vinculado(a): Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335024201800508-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

A través de auto del 19 de marzo de 2021 (CMC, fls. 96s.), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contra la providencia de fecha 24 de octubre de 2019 (CMC, fls. 72s.), mediante la cual se decretó una medida cautelar, en vista de que el Despacho no se pronunció frente a los recursos de reposición y apelación formulados por la Universidad Nacional de Colombia; por ende, procedió a la devolución del expediente, para que se decidiera sobre los mismos.

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal, el Despacho procederá a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la Universidad Nacional de Colombia (CMC, fls. 84s.), así:

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996 (fls. 6s., Cuaderno Principal), por medio de la cual “...se reconoce y ordena pagar *MESADA PENSIONAL* a algunos *exfuncionarios Administrativos y Docentes*”.

A título de restablecimiento, pide que: (i) se condene al señor Américo Perea Valoyes a reintegrar los dineros percibidos en exceso, por el reconocimiento efectuado, los cuales deberán ser actualizados; y (ii) se condene en costas.

1. Auto recurrido.

A través de auto calendarado el 24 de octubre de 2019 (CMC, fls. 72s.), el Despacho decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No.

030 del 29 de febrero de 1996, mediante la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció una pensión de jubilación al demandado, entre otros exfuncionarios de dicha institución, como quiera que consideró que la prestación que actualmente percibía por parte de esta institución educativa, resultaba incompatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida por la Universidad Nacional de Colombia, pues “...si una persona se encuentra cubierta frente al riesgo de no poder trabajar como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral, debido a la vejez, no es necesario que sea nuevamente cubierta frente a esta misma eventualidad.” (CMC, fl. 74vto.).

2. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con escrito radicado el 30 de octubre de 2019 (CMC, fls. 84s.), el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior auto, solicitando que se revocara el mismo y se dejara sin efectos la suspensión de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, pues si se iba a suspender un acto administrativo, que fuera el contenido en la Resolución CP-U-479 del 16 de marzo de 1989.

Adujo que el Despacho incurrió en error al suspender la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, como quiera si bien se hizo para proteger el erario público, lo cierto es que dicha protección no generaría los efectos para los que se efectuó la suspensión, pues de llegarse a negar las pretensiones de la demanda, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se vería en la obligación de pagar los intereses y otros emolumentos.

Anotó que si se hubiera hecho la comparación de montos entre las pensiones devengadas por el señor Américo Perea Valoyes, por principio de favorabilidad pensional y lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, se hubiera tenido que negar la suspensión decretada, dado que el monto de la pensión reconocida por la Entidad demandante era más alto.

Citó jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el principio de favorabilidad y advirtió que si se mantenía la orden de suspensión de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, y de no acceder a las pretensiones de la demanda, se generaría un detrimento mayor al erario público, por lo que se debía dejar sin efecto dicha suspensión y proceder al decreto de la suspensión del pago de la mesada pensional que reconoció la Universidad Nacional de Colombia.

3. Oposición.

Corrido el traslado a las demás partes (CMC, fl. 101), las mismas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento normativo y oportunidad de los recursos.

En cuanto a los recursos que proceden contra el **auto que decreta una medida cautelar**, el CPACA, que fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)”

Por su parte, el artículo 243 Ibídem, establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

De lo anterior se colige que el auto recurrido es susceptible tanto del recurso de reposición como de apelación.

Respecto de su oportunidad, los recursos de reposición y apelación deben interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. Entonces, al observar que ambos recursos fueron oportunos en este aspecto, lo procedente es en primer lugar resolver la reposición, y en caso de despacharse desfavorablemente, conceder la apelación.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a reponer el auto que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996, por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció una pensión de jubilación al demandado, entre otros exfuncionarios de dicha institución.

Para resolver, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que la compatibilidad pensional “...refiere al fenómeno jurídico conforme al cual una persona

*tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional independiente. Al respecto, se tiene que dicha posibilidad está limitada por la Ley 100 de 1993, en su artículo 13, literal “j”, el cual dispone que “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez” y, en ese sentido, resulta imposible hablar de este fenómeno cuando se pretende el reconocimiento de dos pensiones con esas características.”*¹⁹.

Al respecto, la Corte consideró que dicha imposibilidad encuentra justificación en la materialización de un propósito constitucionalmente trascendental, como lo es el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, impedir la distribución inequitativa de éstos, los cuales deben entenderse limitados, y en general, garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema. Por ello, no es adecuado que una persona goce de dos prestaciones que cumplan con *“una idéntica función”*²⁰.

Descendiendo al caso de autos, el Despacho encontró que el demandado devengaba dos (2) pensiones de jubilación, las cuales le fueron reconocidas por la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Así mismo, quedó demostrado que ambas prestaciones fueron reconocidas por haber laborado como docente de medio tiempo y/o tiempo parcial, y que si bien cada una de ellas fue otorgada por tiempos de servicios distintos, lo cierto es que estaban encaminadas a proteger al demandado frente a un riesgo de origen común, ya que buscaban ampararlo en aquellas situaciones en que éste no pudiera seguir trabajando por los efectos inevitables de la vejez.

Es por lo anterior que el Despacho, acogiendo también lo sostenido por el Máximo Tribunal Constitucional y la ley, concluyó que las pensiones de jubilación que actualmente percibía el demandado eran incompatibles.

Ahora bien, el Despacho debe precisar que en este momento procesal resulta irrelevante que el monto de la pensión reconocida por la Universidad Nacional de Colombia fuera más alto que el monto de la pensión otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues la suspensión provisional decretada no implica prejuzgamiento y podrá ser levantada en cualquier momento, de ser procedente. Además, solo en sentencia se definirá si ambas prestaciones se deben mantener o si se debe extinguir alguna de ellas.

¹⁹ Sentencia T-205/17

²⁰ Sentencia C-674 de 2001

Así las cosas, el Despacho mantendrá su decisión de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 030 del 29 de febrero de 1996. En este sentido, no resulta necesario, ni tampoco procedente que se ordene la suspensión de la Resolución No. CP- 0479 del 16 de marzo de 1989, pues ello si equivaldría a desconocer el derecho pensional en cabeza del demandado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho procederá a negar el recurso de reposición y conceder en el efecto devolutivo el de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Colombia, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019, a través del cual se decretó una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado. Por secretaría, **ENVÍESE** el cuaderno de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Silky Yucely Clavijo Silva
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024201900019-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fls. 108s.), la suscrita juez, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, declaró impedimento para seguir conociendo la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por ende, resolvió remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que procediera con lo pertinente.

Mediante providencia del 25 de marzo de 2021 (Cl, fls. 8s.), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, ordenó devolver las diligencias a este Despacho, para que se diera trámite al impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que el actual impedimento no comprendía a la totalidad de los jueces, pues se tuvo conocimiento de que algunos de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., no se estaban declarando impedidos frente al tema objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita procederá a manifestar su impedimento individual, para conocer del presente asunto, así:

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el derogado Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determinaba que constituía falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establecía:

“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también

dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la**

Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para seguir conociendo del presente asunto, ordenando remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para seguir conociendo de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante(s): Andrea Murillo Quimbaya
Michael Steven Galindo Murillo
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Vinculado(s): Cristian Camilo Galindo Preciado
Mélida Rodríguez Chaguala
Yuridia del Pilar Prieto Torres
Esteban Prieto Torres
Expediente: 110013335024201600493-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de auto de fecha 15 de julio de 2021, se resolvió conformar una terna de abogados que estuvieran actualmente en ejercicio, los cuales fueron tomados de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de designar el curador *ad litem* que actuará en el presente proceso como representante de los señores Yuridia del Pilar Prieto Torres y Esteban Prieto Torres.

No obstante lo anterior, en informe verbal reciente, la secretaria del Juzgado informó que los ternados no aceptaron el nombramiento, debido a que poseían una alta carga laboral que les impedía actuar con diligencia dentro del presente proceso.

Así las cosas y en aras de que no se siga dilatando el trámite procesal actual, se conformará una nueva terna de abogados.

Por lo anterior, se **resuelve:**

PRIMERO. CONFÓRMASE una nueva terna de abogados con los siguientes nombres tomados de la lista de auxiliares de la justicia:

- Erika Marcela Rey Castellanos. Correo: perikarey@hotmail.com.
- Alberth Yoany López Grueso. Correo: yoaloin@yahoo.com.
- Henry Alfonso Robayo Leguizamón. Correo: robayohenry@hotmail.com.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, **ENTÁBLESE** comunicación con los mencionados abogados, para hacerles saber sobre su designación. El primero de ellos que se comuniquen con el Juzgado y que acepte la designación, será posesionado en los términos que trata el artículo 56 del Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. Cumplido con el numeral anterior, **CONTINÚESE** con el curso normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

...



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00439-00
Demandante:	SANDRA EMELIA SIERRA ZANGUÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2019²¹, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²² a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*Improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

3. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada²³. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la demandante allegó escrito manifestándose respecto a las excepciones denominadas “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*Improcedencia de la indexación de las condenas*”.

²¹ Fl. 28.

²² Fls. 35 y ss.

²³ Fl. 42.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*Improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

Frente dichas excepciones el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO de 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00453 00
Demandante:	NUDY EULALIA MARTINEZ LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **NUDY EULALIA MARTINEZ LOPEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00028-00
Demandante:	VIRGILIO CARRERO CORREA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

4. Mediante auto del 20 de febrero de 2020²⁴, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR²⁵ a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó "*Prescripción de mesadas*".

6. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista la excepción presentada por la parte demandada²⁶. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los

²⁴ Fl. 41.

²⁵ Fls. 45 y ss.

²⁶ Fl. 55.

siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló la excepción que denominó “*Prescripción de mesadas*”.

Al respecto, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, como Apoderado Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO de 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00058-00
Demandante:	LILIA INES CABEZAS OSORIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

III. ANTECEDENTES

7. Mediante auto del 17 de septiembre de 2020²⁷, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

8. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²⁸ a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*Improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

9. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada²⁹. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra

²⁷ Fl. 28.

²⁸ Fls. 35 y ss.

²⁹ Fl. 39.

vencido, y en vista del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*Improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.

Frente dichas excepciones el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

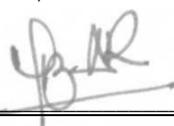
Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, como Apoderado Judicial de las demandadas y a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de las entidades demandadas.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO** de **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00194-00
Demandante:	JOSE ERNEY VALENCIA NEIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO AVOCA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de fecha 15 de junio de 2021, por medio de la cual declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto. Lo anterior, por cuanto de acuerdo a la comunicación de fecha 18 de febrero de 2019, emitida por la Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, estableció que el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No. 3, lugar donde presta los servicios el demandante, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **JOSE ERNEY VALENCIA NEIVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRESESE** nuevamente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00213 00
Demandante:	ROSARIO JUDITH PEREZ BELTRAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido subsanada en término, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ROSARIO JUDITH PEREZ BELTRAN**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la representante y/o quien haga sus veces de la Fiduciaria La Previsora, al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo

aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00223-00
Demandante:	JHON FREDY PARADA LINARES
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **JHON FREDY PARADA LINARES**, a través de apoderado judicial, solicita i) la inaplicación por inconstitucional del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, que prevé *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*; ii) se declare la nulidad del acto administrativo No. 20175920007271 del 26 de octubre de 2017, notificado el 17 de noviembre de 2017, a través del cual resolvieron el Derecho de Petición y la Resolución No. 21429 del 16 de mayo de 2018, notificada el 5 de diciembre de 2018, mediante la cual resolvieron el recurso de apelación, por medio de las cuales la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por ley.

Como consecuencia de lo anterior, solicita de proceda a reconocer el carácter salarial y prestacional la bonificación salarial establecida en los decretos 383 de 2013 a la demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial, como la aquí suscrita.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

En consecuencia, como quiera que no todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se consideran impendidos y, por consiguiente, no todos, comparten la declaratoria de impedimento en los eventos de regímenes prestacional y salarial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el informe rendido por estos (ante el requerimiento realizado por el TAC mediante oficio No. OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020), tan solo tres (3) Despachos judiciales Administrativos no se declaran impendidos, para conocer del medio del control, el Despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³⁰, y se ordenará su envío al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, por ser el que sigue en turno de los juzgados que no se declaran impendidos en los procesos donde se ventilan temas como el que aquí se debate.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³⁰1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00234-00
Demandante:	GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOSO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza acerca del último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces de la Policía Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba o encuentra adscrito a la entidad, el señor GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOSO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.341.313. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00001-00
Demandante:	MARÍA ALIDA ESPERANZA ARDILA OSMA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 12 de agosto de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2021.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00202-00
Demandante:	ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ALBA DEL CARMEN VANEGAS SIERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00218-00
Demandante:	MARÍA TERESA GONZÁLEZ AGUILLÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARÍA TERESA GONZÁLEZ AGUILLÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00292-00
Demandante:	ELIZABETH QUINTERO CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ELIZABETH QUINTERO CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00280-00
Demandante:	STELLA PATRICIA GUZMÁN URREA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por STELLA PATRICIA GUZMÁN URREA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00297-00
Demandante:	MARÍA LUCY GARCÍA PARRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARÍA LUCY GARCÍA PARRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00274-00
Demandante:	EDGAR JAVIER TORRES CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por EDGAR JAVIER TORRES CARVAJAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual mediante auto del 12 de agosto de 2021 se abrió el proceso a pruebas dándoles el valor que la ley les confiere y se decretó prueba de oficio.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandante, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00230-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES CARO FORERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”-**, que mediante proveído del 27 de mayo de 2021, revocó parcialmente el auto proferido por este Juzgado el 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CARO FORERO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, esto es, Oficio No. 20191100371031 del 16 de diciembre de 2019, con su respectiva constancia de notificación. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00231-00
Demandante:	ROSA ELENA LÓPEZ PARADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ROSA ELENA LÓPEZ PARADA** a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8³¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

³¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00261 00
Demandante:	ANDREA BONILLA AMADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculado:	OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A. OUTSOURCING S.A. y AMÉRICAS BUSINESS PROCESS S.A
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la vinculada Outsourcing Servicios Informáticos S.A. Outsourcing S.A. en contra del auto proferido el 12 de marzo de 2021, a través del cual se vinculó a Outsourcing S.A y Américas Business Process S.A., dentro del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 12 de marzo de 2021, se resolvió vincular dentro del medio de control de la referencia a Outsourcing Servicios Informáticos S.A. y Américas Business Process S.A., de conformidad a las razones expuestas en la aludida providencia.

2. Inconforme con la anterior decisión, la Outsourcing S.A. recurrió la decisión, al considerar que:

“... es una persona jurídica de derecho privado. Por lo anterior, se rige por las disposiciones en materia laboral establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, cualquier reclamación derivada de pago de salarios y prestaciones sociales deberá tramitarse ante la justicia ordinaria laboral.

Partiendo de este hecho, mi representada no emite actos administrativos. En consecuencia, vincularla a la presente demanda carece de sustento, en atención, a que se demanda la nulidad de unos actos administrativos que mi representada no ha emitido, de lo que no hace parte y ni siquiera se conoce.

(...)

Ahora bien, el vínculo laboral que tuvo mi representada con la demandante, tal y como lo afirma la misma en los hechos de su demanda finalizó el cinco (5) de noviembre de 2015, por lo anterior, las peticiones de la actora estarían prescritas. Lo anterior, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo las acciones que se emanen de las leyes laborales prescriben en tres (3) años. (...)

4. El 05 de agosto de 2021, se fijó en lista el anterior recurso.

5. La parte demandante, se pronunció frente al recurso en el cual manifiesta que la demanda *tiene como pretensión la declaratoria de un contrato realidad entre la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y que los contratos con entidades privadas se deben observar como ocultamiento y prueba de una relación laboral en la cual se desempeñaron funciones misionales y propias de los funcionarios de planta de la entidad (...).*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso presentado por la apoderada del extremo demandado fue interpuesto en término, razón por la cual se procede al análisis.

La apoderada de la vinculada Outsourcing S.A. solicita la desvinculación, toda vez que con el medio de control se pretende la nulidad de actos administrativos que fueron expedidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, en lo cual la Outsourcing S.A. no tuvo injerencia, así mismo, señala que la sociedad es una persona jurídica de derecho privado.

El Despacho considera de entrada que el recurso de reposición no está llamado a salir adelante, dado que si bien la demanda va dirigida contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV como inicialmente fue admitida, es de indicar, que con las documentales aportadas dentro del plenario y del hecho noveno del escrito de demanda, se colige que la demandante sostuvo *contrato de obra o labor con la temporal OUTSOURCING S.A. desde el 06 de julio de 2015 hasta el 05 de noviembre de 2015, por un valor de \$1.288.700*, así las cosas, se considera procedente mantener la vinculación de la OUTSOURCING S.A., de conformidad al fuero de atracción.

Con respecto al tema del fuero de atracción y porque la competencia recae en el Juez Administrativo, el Consejo de Estado, en Sentencia 00128 de 2019³², señaló

“El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...) la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (...) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...) el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.” (Subraya fuera del texto).

Así mismo, es de señalar, que si bien la recurrente es una persona jurídica de derecho privado no impide que sea vinculada dentro del presente medio de control, toda vez que de las pruebas aportadas dentro del plenario, se colige que la demandante sostuvo contrato de obra o labor con la recurrente, aunado a ello, es de indicar, que dentro del presente medio de control se efectuó la vinculación de acuerdo a los hechos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas documentales que reposan en el mismo.

³² Sentencia 25 de julio de 2019, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687).

En consecuencia, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido.

Por otro lado, el Despacho procede a reconocer personería a los apoderados de las sociedades vinculadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

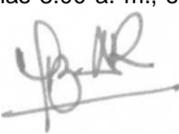
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KARIN ROJA CALA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.369.098 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada de la vinculada Outsourcing Servicios Informáticos S.A. Outsourcing S.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Charles Chapman López, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y Tarjeta Profesional No. 101.847 del C. S. de la Judicatura, de conformidad al poder conferido por la Representante Legal de la sociedad AMÉRICAS BUSINESS PROCESS S.A. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el abogado Charles Chapman López a la abogada Karla Tatiana Soto Cantillo, se procede a **Reconocer** Personería a la abogada Karla Tatiana Soto Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.856.536 de Barranquilla y T.P. No. 281.269 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte vinculada.

CUARTO: Por Secretaría una vez en firme la presente decisión, sírvase **verificar** el término conferido a las vinculadas en el auto proferido el 12 de marzo de 2021.

QUINTO: Una vez cumplido el término conferido en el aludido auto, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**
CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198-00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

IV. ANTECEDENTES

10. Mediante auto del 20 de agosto de 2020, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

11. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones de “*caducidad*” y “*prescripción*”, con relación a la caducidad manifestó que la demandante debió haber demandado en su momento la resolución que le reconoció la pensión de sobreviviente.

Finalmente, con relación a la “*Prescripción*”, señaló que han transcurrido más de tres años desde la fecha que falleció el exsoldado sin que la demandante haya reclamado.

12. El 30 de junio de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda.

13. El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, sobre el particular señaló que la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante dejada por el causante Javier Alberto Salinas Valdés, con la inclusión de la partida computable del 39% por concepto del subsidio familiar, dicha prestación de debe ordenar reconocer y pagar a partir del día 19 de diciembre del año 2013, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la inclusión en la misma del porcentaje de subsidio familiar en un 39%, esta se radicó ante las Entidades demandadas el día 19 de diciembre de 2017, razón por la cual se opone a que sea decretada la excepción propuesta por demandada.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³³, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denomino “*caducidad*” y “*prescripción*”

En cuanto a la excepción de “*CADUCIDAD*”, la entidad demandada considera que el demandante debió haber demandado cuando tuvo conocimiento de la resolución que le reconoció la pensión de sobreviviente.

Al respecto, se considera que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda.

El numeral 2º, literal d) dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, como lo señalado en el numeral 1º, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, según el cual la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**.

En el presente caso, la parte actora solicita en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acto administrativo No. OFI 18-365-MDNSGDAGPSAP del 3 de enero de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar como factor salarial a que tiene derecho la señora Gloria Inés Bañol Largo en calidad de compañera permanente del causante Javier Alberto Salinas Valdés, en un porcentaje del 30% del salario básico que devengaba este, conforme al artículo 79 del Decreto 1211 de 1990 y la negativa de adicionar, corregir y/o modificar la hoja de servicio del señor Salinas Valdés – fallecido-; en consecuencia, la controversia gira en torno a reconocer sobre su prestación periódica, un reajuste, que puede demandarse **en cualquier tiempo** (numeral 1º, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), **por tal razón la excepción no está llamada a prosperar.**

Ahora bien, frente a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” propuesta se advierte que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia y en todo caso, solo afecta los reajustes de la asignación de retiro que no hayan sido

³³ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en esta diligencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica a la abogada** LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDO</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La Secretaria, _____</p>
--



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00189-00
Demandante:	AURELIO DE JESÚS GARRIDO BOHÓRQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/10339279>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

De igual forma, se procede a **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar el expediente administrativo del demandante AURELIO DE JESÚS GARRIDO BOHÓRQUEZ, relacionado en el acápite de pruebas, toda vez que el mismo no fue aportado con la contestación.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: aofigomezg@yahoo.es

Parte demandada: lfva21judiciales@gmail.com;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,  _____

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00249-00
Demandante:	JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/10339252>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: oemabogados@hotmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420200031000
Demandante:	Elkin David Casallas Bello
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de

control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Elkin David Casallas Bello** a través de apoderado judicial, en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Elkin David Casallas Bello** en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

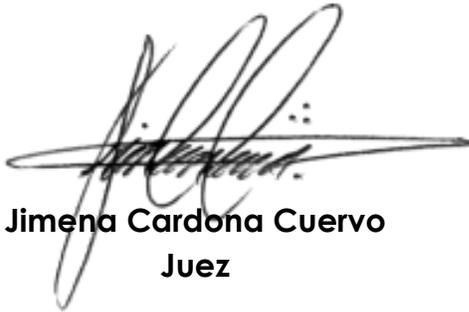
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 (Poder) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420200031400
Demandante:	Caterine Castro Mancilla
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Caterine Castro Mancilla** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Caterine Castro Mancilla** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requierase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

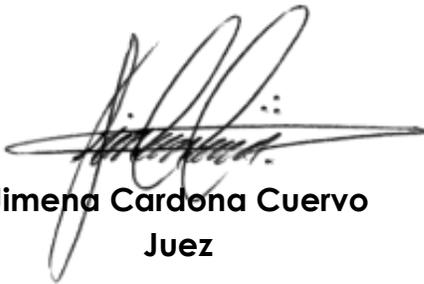
OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 (Poderes) del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420200031900
Demandante:	Ibonne Mónica Nayibe Sánchez
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Ibonne Mónica Nayibe Sánchez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Ibonne Mónica Nayibe Sánchez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **juinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requierase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

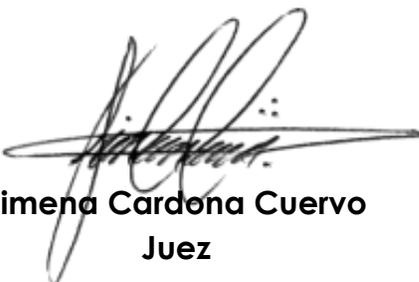
OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 (Poderes) del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420210011500
Demandante:	Mónica Caputo Tello
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de

control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Mónica Caputo Tello** a través de apoderado judicial, en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Mónica Caputo Tello** en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

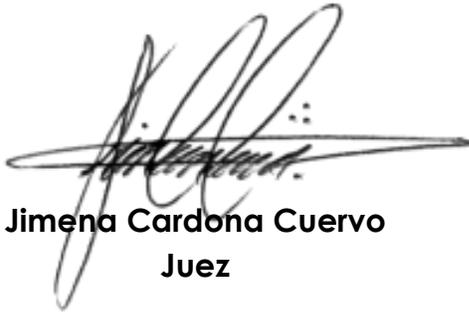
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Ángel Alberto Herrera Matías**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 31 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420210013100
Demandante:	Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Demandado:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que el apoderado de la parte actora allega constancia del traslado de la demanda a las partes conforme lo ordenado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011.

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de

control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Andrés Fernando Insuasty Ibarra** a través de apoderado judicial, en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Andrés Fernando Insuasty Ibarra** en contra de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de **La Nación - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

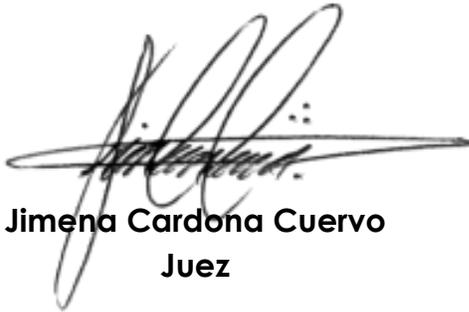
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 (Poderes) del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420160017400
Demandante:	RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO
Demandado:	LA NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el día 28 de junio de 2018, la señora Juez ponente para esa fecha, celebró audiencia inicial hasta la etapa de saneamiento, ver a folio 135 del plenario, en dicha audiencia, se declaró impedida para conocer de proceso arriba referenciado y dio por terminada la audiencia.

Este despacho, analiza los elementos facticos y jurídicos de la demanda y concluye que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además no requiere practicar las pruebas, por lo este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la continuación de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

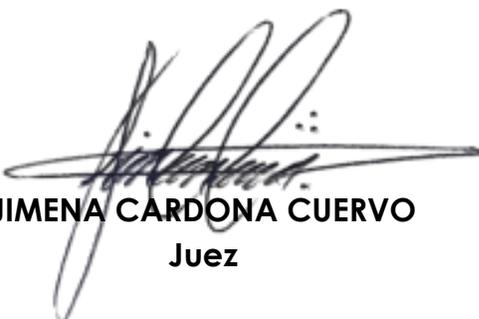
TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 44 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha Bajo el radicado **No 318776-2015 del 09 de septiembre de 2015**, ante la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 3, del expediente.
- **Oficio No 004861 del 30 de septiembre de 2015**, proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 8, del expediente.
- **Resolución No 1048 del 22 de diciembre de 2015**, proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 19, del expediente.
- Certificaciones de Servicios Prestados, expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana, de la Procuraduría General de la Nación visible a folio 24, del expediente, en ella, se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Sarha Betancourth Zambrano** identificada con cedula No 1.020.773.913 y Tarjeta profesional de abogada No 248.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 78 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

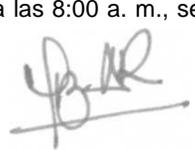


JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **27 de agosto de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420190018900
Demandante:	William Balaguera Solano
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con

los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I del Código, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **Dra. Yolanda Leonor García Gil**, como apoderada del señor **William Balaguera Solano**, este Despacho inadmitirá la demanda.

Ahora bien, una vez examinado el expediente, este Despacho encuentra la necesidad de requerir a la parte demandante, para que en el término conjunto de inadmisión, **allegue** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de recurso de

apelación radicado en contra el acto acusado, pues se hace necesario para el estudio de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

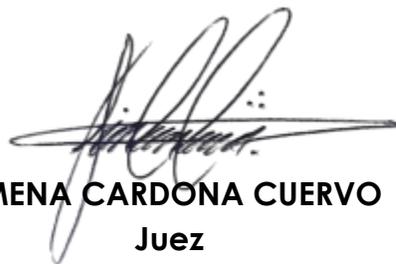
SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **WILLIAM BALAGUERA SOLANO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que mediante su apoderado, dentro del término conjunto de inadmisión **allegue** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el escrito de recurso de apelación radicado en contra el acto acusado.

CUARTO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ingrése el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420200030900
Demandante:	Samuel Palacios Oviedo
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con

los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I del Código, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **Dra. Yolanda Leonor García Gil**, como apoderada del señor **Samuel Palacios Oviedo**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

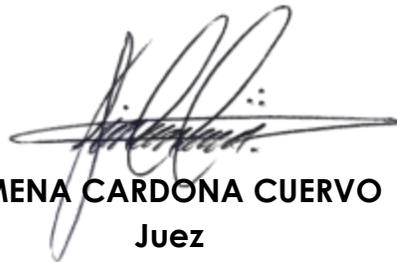
PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **SAMUEL PALACIOS OVIEDO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ingrése el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420120005900
Demandante:	ALVARO TORRES ALVEAR
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de mayo de 2019 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, revocó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

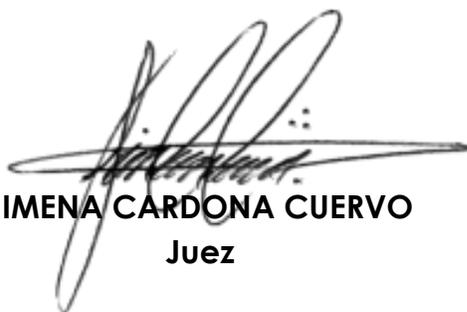
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de mayo de 2019, que **revocó** la sentencia del 28 de septiembre de 2016.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420170045100
Demandante:	JAVIER ANDRES VERA AYALA
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 29 de mayo de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

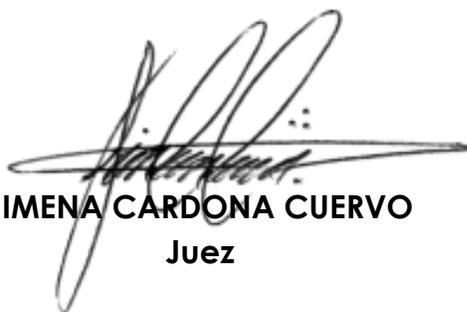
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de mayo de 2020, que **confirmó** la sentencia del 19 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420180019700
Demandante:	GLORIA DEL PILAR FRANCO ALVAREZ
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 29 de mayo de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

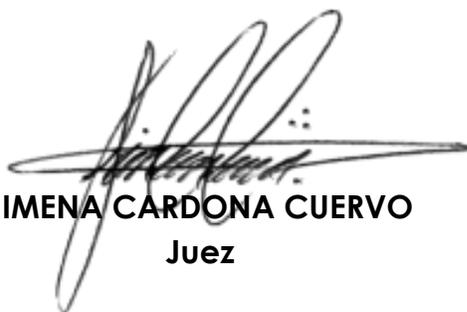
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de mayo de 2020, que **confirmó** la sentencia del 09 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420180044200
Demandante:	ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 29 de mayo de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

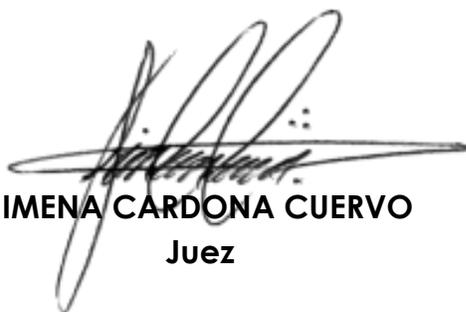
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de mayo de 2020, que **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha 27 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502420210007300
Demandante:	Angela María Molina Palacios
Demandado:	Nación Rama Judicial Direccion Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que una vez examinado el expediente y al dar continuación con la etapa procesal en la que se encuentra, este Despacho encuentra la necesidad de requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

- **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Angela María Molina Palacios**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.053.774.811**, dentro de la **Nación Rama Judicial Direccion Ejecutiva De Administración Judicial**, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

En consecuencia, la suscrita **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

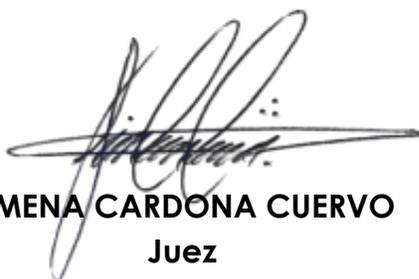
RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que mediante su apoderado en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

- **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Angela María Molina Palacios**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.053.774.811**, dentro de la **Nación Rama Judicial Direccion Ejecutiva De Administración Judicial**, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u>, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,</p> 
